


La Plata, 10 de julio de 2023

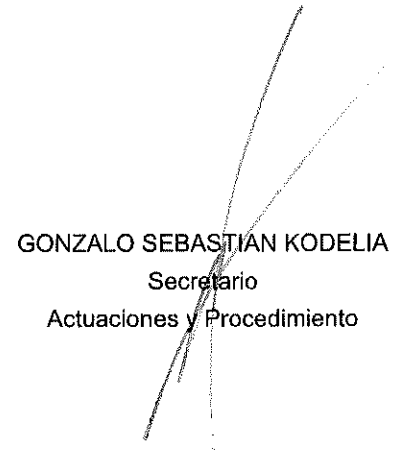
AL PRESIDENTE
H. CAMARA de DIPUTADOS de la PROVINCIA de BUENOS AIRES

Me dirijo a usted remitiéndole de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° del fallo firmado (11 fojas) por el H. Cuerpo del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires en su Acuerdo del día 15/06/2023, en el Expediente N° 1-374.0-2021 relativo a la rendición de cuentas de MINISTERIO DE PRODUCCION, CIENCIA E INNOVACION TECNOLOGICA Ejercicio 2021.

Saludo a usted atentamente.

jp


JUAN PEDRO GIULIANO
Director General
Receptoría y Procedimiento


GONZALO SEBASTIAN KODELIA
Secretario
Actuaciones y Procedimiento

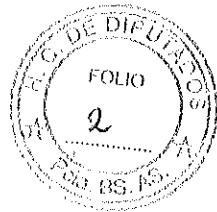
Nota N° 248/2023



Honorable Tribunal
de Cuentas
Provincia de Buenos Aires

NOTA FALLO

R-ExPc-858
Revisión: 9
Fecha: 02/05/2016



LA PLATA, 15 de junio de 2023

VISTO en el Acuerdo de la fecha el expediente N° 1-374.0-2021 correspondiente al **MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, CIENCIA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA**, rendición de la cuenta del **Ejercicio 2021**, del que

RESULTA:

I.- Que se desempeñó como titular del Organismo, el Lic. Augusto Eduardo COSTA.

Que el cargo de Tesorero General de la Provincia fue ejercido por el Lic. David René JACOBY; en tanto el cargo de Contador General de la Provincia fue desempeñado por el Cr. Carlos Francisco BALEZTENA (fojas 29/30vta.).

II.- Que el estudio de la rendición de cuentas fue asignado por Resolución N° 81/2020 a la Relatora Jefe Contadora Celina CONTE (fojas 1) y por Resolución N° 19/2021, fue reasignado al Relator Contador Diego Martín CORTI (fojas 2).

III.- Que durante el ejercicio tuvo vigencia el presupuesto aprobado por Ley N° 15225, promulgada por el Decreto N° 1248/2020. Que, asimismo, rigió la Ley de Administración Financiera N° 13767, el Decreto Reglamentario N° 3260/2008 y siguió en vigencia el Decreto-Ley de Contabilidad N° 7764/1971 y su reglamentación aprobada por Decreto N° 3300/1972 y sus modificatorios, conforme con lo estipulado en los artículos 125 y 126 de la Ley N° 13767. Que, a su vez, rigió la Ley N° 13981 que regula el Subsistema de Contrataciones del Estado y su Decreto Reglamentario N° 59/2019 y las Leyes de Emergencia Administrativa N° 14815, de Emergencia en Infraestructura, Hábitat, Vivienda y Servicios Públicos N° 14812 y de Emergencia Social, Económica, Productiva y Energética N° 15165, prorrogadas por Decreto N° 1176/2020 y Ley N° 15310.

IV.- Que los créditos para gastar fueron fijados en la suma de \$7.096.234.672,00 a través de un presupuesto original de \$6.714.424.000,00 y de un aumento de los créditos por la suma de \$381.810.672,00 (fojas 32).

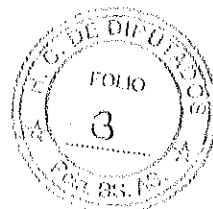
V.- Que de los Créditos Definitivos a que se alude en el Resultando anterior, se devengaron egresos que importan un total Gastado (Devengado) de \$6.767.319.558,66; conformado por Pagos por la Repartición: \$3.136.329.985,13; Pagos por la Tesorería General de la Provincia: \$2.730.866.515,37 y Devengado Impago del Ejercicio: \$900.123.058,16 (fojas 32).

VI.- Que las cuentas bancarias del organismo presentaron un Saldo Inicial de \$36.612.398,35, Ingresos de \$3.403.003.874,42; Egresos de \$3.398.257.647,69 y un Saldo Final de \$41.358.625,08 (fojas 32vta.).

VII.- Que el estudio de las cuentas fue realizado aplicando las técnicas de auditoría previstas en el Manual de Control Externo del H. Tribunal de Cuentas de la provincia de Buenos Aires, las cuales incluyen la revisión selectiva del universo a auditar. Que como la rendición de la documentación respaldatoria de recursos y gastos se realiza a posteriori de su efectivo ingreso o egreso de fondos, conforme los plazos previstos en la normativa vigente emanada por este H. Tribunal de Cuentas, el alcance de su revisión se circunscribe a la rendición efectuada en el periodo bajo análisis.

VIII.- Que, por Ley de Ministerios N° 15225, se elimina la cuenta especial Fondo Provincial de Puertos, pasando a constituir una categoría de programa dentro del Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica.

Que a fojas 4/12 se agregó copia del fallo recaído sobre el estudio de cuentas del Fondo Provincial de Puertos correspondiente al Ejercicio 2019, en el cual se encomendó a la Relatoría actuante en el ejercicio 2021 el seguimiento de las cuestiones tratadas en los Considerandos Cuarto y Quinto. Que a fojas 13/17 se agregó copia del fallo recaído sobre el estudio de cuentas del Fondo Provincial de Puertos correspondiente al Ejercicio 2020, en el cual se encomendó a la Relatoría actuante en el ejercicio 2021 el seguimiento de las cuestiones tratadas en el



Considerando Tercero. Que, finalmente, a fojas 133/147vta. se agregó copia del fallo recaído sobre el estudio de cuentas del Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica, correspondiente al Ejercicio 2020, en el cual se encomendó a la Relatoría actuante en el ejercicio 2021 el seguimiento de las cuestiones tratadas en los Considerandos Primero, Segundo y Duodécimo.

IX.- Que a fojas 18/47vta la Relatoría presentó el Informe de Auditoría y la Matriz de Hallazgos.

X.- Que la Relatoría produjo su informe del Artículo 26 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias (fojas 51/63vta.), del cual se trasladó a los responsables por las observaciones que se detallan:

1. Observaciones del Ejercicio
 - 1.1. Presuntas liquidaciones indebidas de anticipos jubilatorios
 - 1.2. Sala y Escenario – Falta de deducciones de aportes
 - 1.3. Incumplimiento de las etapas del gasto
 - 1.4. Presunta incompetencia del funcionario que aprueba la contratación
 - 1.5. Diferencia de conciliación
 - 1.6. Cuenta contable no incluida en el Estado de Movimientos de Fondos

XI. Que, a los efectos del artículo 27 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias, se efectuaron traslados a los responsables: Augusto Eduardo COSTA, Noelia Laura FERNÁNDEZ, María Candelaria FIOROTTO, Karina Alejandra ROJAS, Valeria ASSANTE, Andrea Verónica SOSA, Luciana SISTI y Claudía Alicia FRANCISCO. Que todos ellos se encuentran debidamente notificados, según constancias obrantes a fojas 67/74, recibándose los descargos que se agregaron a fojas 76/132vta. y 148/151vta.

XII.- Que a fojas 152/178vta. la Relatoría actuante elevó el informe conclusivo que establece el artículo 30 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias, en tanto a fojas 181 se dictó la providencia de autos para resolver, pasando el expediente a consideración del señor Vocal Preopinante, Contador Gustavo Eduardo DIEZ, quien expresó:

CONSIDERANDO:

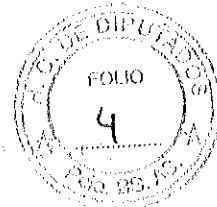
PRIMERO: Que, por el punto 1.6. del Resultando X, la Relatoría observó que la cuenta contable "1.1.1.20.0021 Recaudaciones a Depositar" por la suma de \$73.341,38 no se encontraba incluida en el Estado de Movimiento de Fondos. Que los funcionarios responsables indicaron que la mencionada cuenta no debe estar expuesta en el Estado de Movimientos de Fondos toda vez que ese estado expone solamente movimientos financieros y la cuenta en cuestión no los registra en el periodo bajo estudio. Que con fecha 03/11/2022, a través de la Minuta Contable N° 34892, ajustaron el resultado del ejercicio anterior, regularizando la cuenta "Recaudaciones a Depositar". Que, verificado lo dicho por los funcionarios, la Relatoría consideró subsanada la observación.

Que comparto y hago propio el criterio sustentado por la Relatoría y fundo tal decisión en que, en respuesta al traslado conferido, se aportaron las explicaciones y documentación pertinente que permitieron a la División Relatora dar por cumplida la observación oportunamente trasladada.

Así voto.

SEGUNDO: Que, por el punto 1.1. del Resultando X, la Relatoría observó los gastos en personal de cinco agentes a los cuales se les liquidaron anticipos jubilatorios durante el ejercicio 2021, cuando en realidad contaban con el alta de cobro del beneficio jubilatorio del Instituto de Previsión Social (IPS), por lo que resultaría improcedente el pago por parte de la jurisdicción.

Que los agentes mencionados son: Eduardo KIRILOVSKY, quien tuvo el alta al pago en el IPS el 01/10/2021 y respecto de quien se siguió liquidando el mencionado beneficio hasta diciembre 2021 (\$74.129,04); María Virginia HAURIE, quien tuvo el alta al pago en el IPS el 01/07/2021 y respecto de quien se liquidaron anticipos jubilatorios hasta diciembre 2021 (\$529.509,81); Matilde Elena ISNARDI, con alta al pago el 01/07/2017, quien también cobró anticipos jubilatorios durante todo el año 2021 (\$886.733,44); Shirley Griselda OCAMPOS, quien tuvo el alta al pago en el IPS el 01/08/2020 y respecto de quien se siguió liquidando el mencionado anticipo hasta diciembre 2021 (\$1.067.280,29) y Luis Roberto SPILLER, quien tuvo el alta al pago en el IPS el 01/05/2016 y cobró anticipos jubilatorios durante todo el ejercicio 2021 (\$1.151.802,11).



Que, en instancias del Informe establecido por el artículo 27 de la Ley N° 10869, la Relatoría solicitó explicaciones a la Subsecretaria Técnica, Administrativa y Legal, Noelia Laura FERNÁNDEZ; a la Directora General de Administración, Karina Alejandra ROJAS; a la Directora Provincial Técnica, Administrativa y Legal, María Candelaria FIOROTTO, a la Directora Delegada de la Dirección Provincial de Personal de la Delegación I, Valeria ASSANTE y a la Directora Delegada de la Dirección Provincial de Personal de la Delegación II, Verónica SOSA, todas acorde a sus misiones y funciones, para que brinden las justificaciones y/o explicaciones que consideren pertinentes, citando como normativa aplicable el artículo 1° de la Ley N° 12950.

Que a fojas 76/82, 93/127, 128/132vta., 14/151vta. y 86/88vta. lucen las respuestas presentadas por las funcionarias trasladadas.

Que las funcionarias explican brevemente el procedimiento utilizado para la liquidación de los anticipos jubilatorios y especifican la situación de los legajos de cada uno de los casos mencionados, perteneciendo todos ellos, a excepción de KIRILOVSKY, al actual Instituto Cultural. Que, para el caso de KIRILOVSKY, indican que el Ministerio no ha sido formalmente notificado del alta de la jubilación por parte del Instituto de Previsión Social, habiendo suspendido en el mes de junio de 2022 el pago del anticipo jubilatorio. Que se emplazó al agente a las oficinas del Ministerio y se acordó la devolución de \$344.364,22, correspondiente a los anticipos jubilatorios abonados por el Ministerio desde el alta de la jubilación por parte del Instituto de Previsión Social, en ocho pagos mensuales, y adjuntan el acuerdo firmado y el comprobante de la primera transferencia efectuada.

Que, para el caso de HAURIE, las funcionarias indican que el Ministerio no ha sido formalmente notificado del alta de la jubilación por parte del Instituto de Previsión Social y mediante nota NO-2022-35446967-GDEBA-SSTAYLMPCEITGP se informó de la situación al actual Instituto Cultural de la Provincia de Buenos Aires. Que, a su vez, se emplazó a la Sra. HAURIE a concurrir a las oficinas del Ministerio a los fines de lograr un acuerdo para la devolución del monto indebidamente percibido.

Que con relación a ISNARDI, al igual que en el ejercicio anterior, indican que se confeccionó el expediente EX-2022-04161891-GDEBA-DTAYLICULGP, donde en orden 4 luce una nota firmada por la Jefa de Departamento de la Dirección de Contabilidad y Servicios Generales del hoy Instituto Cultural, quien informa que el IPS solicitó la baja de los anticipos en junio de 2017 y que, por un error involuntario, tal requerimiento no se hizo efectivo, habiéndose suspendido el beneficio a partir del mes de febrero de 2022 e intimando a la agente a concurrir

a las oficinas del Ministerio a los fines de lograr un acuerdo para la devolución del monto indebidamente percibido.

Que, para el caso de OCAMPOS, las responsables indican que el Ministerio no ha sido formalmente notificado del alta de la jubilación por parte del Instituto de Previsión Social, no obstante, el pago del anticipo jubilatorio fue suspendido a partir de febrero de 2022, al tomar conocimiento de lo informado por el H. Tribunal de Cuentas. Que se emplazó al agente a las oficinas del Ministerio y se acordó la devolución de \$1.407.648,01 en 48 pagos mensuales, y adjuntan el acuerdo firmado y el comprobante de la primera transferencia efectuada.

Que, para el caso de SPILLER, indican que el Ministerio no ha sido formalmente notificado del alta de la jubilación por parte del Instituto de Previsión Social, no obstante, el pago del anticipo jubilatorio fue suspendido a partir de febrero de 2022, al tomar conocimiento de lo informado por el H. Tribunal de Cuentas habiéndose intimado a la agente a concurrir a las oficinas del Ministerio a los fines de lograr un acuerdo para la devolución del monto indebidamente percibido.

Que, finalmente, aclaran que por medio de la nota NO-2022-34316955-GDEBA-SSTAYLMPCEITGP, se puso en conocimiento de la situación al Instituto de Previsión Social de la provincia de Buenos Aires. Que, en atención a que los ex agentes HAURIE, ISNARDI y SPILLER no han establecido contacto con la Jurisdicción, también se ha cursado al citado Instituto de Previsión Social la NO-2022-36738772-GDEBA-SSTAYLMPCEITGP, mediante la cual se solicita que se dé inicio a las gestiones que se estimen correspondientes a los fines del recupero de los fondos, como asimismo, mediante NO-2022-36817742-GDEBA-DGAMPCEITGP, se puso en conocimiento del Instituto Cultural la situación de los tres agentes en cuestión.

Que la Relatoría indica que los casos de ISNARDI, OCAMPOS y SPILLER fueron tratados en el ejercicio 2020. Que, a efectos de corroborar los dichos de los responsables para los nuevos casos (HAURIE y KIRILOVSKY), la Relatoría confeccionó un Acta solicitando información adicional al Instituto de Previsión Social, quien aportó copia de la documentación obrante en cada uno de los expedientes de jubilación.

Que la Relatoría, luego de analizada la documentación, concluye que en todos los casos la deficiencia existió y los pagos efectuados por la Repartición estuvieron mal realizados ya que todos ellos contaron con alta del haber jubilatorio.



Que, para el caso de la exagente HAURIE, la Relatoría verificó que el Formulario de Solicitud de Jubilación se tramitó por la modalidad de "cierre de cómputos" con fecha 26/05/2020, y según informa el mismo Instituto de Previsión Social, dicha modalidad (cierre de cómputos), trae aparejado que la agente no posee la opción de acceder al cobro de anticipo jubilatorio, no existiendo constancia en el expediente de jubilación de que se le haya abonado anticipo jubilatorio alguno. Que, ante la situación informada por el organismo previsional, la Relatoría procedió a verificar si la exagente percibió haberes en el ejercicio 2021, dado que en el caso de la modalidad de cierre de cómputos el agente debería percibir haberes hasta su baja definitiva, corroborando que no existió pago alguno en concepto de haberes. Que, asimismo, se verificó que el acto administrativo de baja corresponde a un cese definitivo; por lo tanto, la Relatoría entiende que correspondería deslindar de responsabilidad a los funcionarios intervinientes dado que la deficiencia surge del organismo previsional.

Que, para el caso del exagente KIRILOVSKY, la Relatoría verificó que el Formulario de Solicitud de Jubilación tramita por la modalidad de "cese definitivo", y que el Instituto de Previsión Social solo solicitó información acerca del pago de los anticipos a la Dirección General de Cultura y Educación, sin realizar la misma solicitud al Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica dado que el cese se da en ambos organismos con fecha 31/01/2019. Que, por lo tanto, la Relatoría no cuenta con elementos válidos y suficientes que permitan imputar responsabilidad a los funcionarios de esa cartera ministerial dado que el Instituto de Previsión Social fue quien omitió pedir la información al Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica.

Que, para los casos de ISNARDI, OCAMPOS, y SPILLER, la Relatoría aclara que fueron tratados en el ejercicio 2020, donde se mantuvo la deficiencia detectada manteniéndose las responsabilidades de los funcionarios oportunamente intervinientes solo para el caso de ISNARDI, donde se pudo verificar fehacientemente que existió notificación de parte del Instituto de Previsión Social a la repartición del alta del beneficio jubilatorio. Contrariamente, para los casos de OCAMPO y SPILLER, la Relatoría concluyó que no se aportaron pruebas que acreditaran que el Instituto de Previsión Social haya comunicado a la repartición el alta del haber jubilatorio en tiempo y forma, motivo por el cual, si bien se mantuvo la deficiencia, no se pudo imputar responsabilidad alguna a los funcionarios del ministerio por su accionar.

Que, por todo lo expuesto, la Relatoría mantiene la observación efectuada para los cinco casos, deslindando de responsabilidad a los funcionarios del Ministerio de Producción, Ciencia

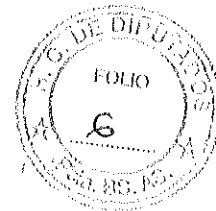
e Innovación Tecnológica en lo concerniente a los casos de KIRILOVSKY, HAURIE, OCAMPOS y SPILLER.

Que, puesto a mi consideración el tema, voy a compartir en todos sus términos lo expresado por la Relatoría.

Que para los casos de KIRILOVSKY, HAURIE, OCAMPOS y SPILLER, si bien ha quedado demostrado el pago de anticipos jubilatorios a estos agentes con el alta de cobro del beneficio jubilatorio del Instituto de Previsión Social (IPS), soy de la opinión de que no corresponde atribuir responsabilidad a las funcionarias del Ministerio a quienes se les solicitó explicaciones respecto de los casos bajo estudio, toda vez que el cese del pago de los anticipos jubilatorios por parte de la repartición dependía de actos que debían ser emitidos por el Instituto de Previsión Social y no se obtuvo evidencia que demuestre que el Instituto de Previsión Social haya comunicado en tiempo y forma a la repartición el alta de los haberes jubilatorios con relación a dichos agentes, notificación que es necesaria a los efectos de que la repartición deje de liquidar tales anticipos. En consecuencia, corresponde deslindar de responsabilidad a las mencionadas funcionarias con relación a dichos casos. Que, para el caso de Matilde Elena ISNARDI, en el que ha quedado demostrado que el Instituto de Previsión Social realizó la comunicación del alta de los haberes jubilatorios a la repartición, y dado que las funcionarias responsables han sido sancionadas por el incumplimiento de sus deberes formales con relación al caso bajo análisis en ocasión de fallar el estudio de la cuenta correspondiente al Ejercicio 2020 y se ha verificado el cese del pago de los anticipos jubilatorios a la agente, soy de la opinión de que corresponde comunicar la situación verificada a la Contaduría General de la Provincia, a efectos de que proceda a analizar si deben tomarse acciones tendientes a la determinación de irregularidades en la administración de fondos, valores o bienes fiscales y/o transgresiones a disposiciones legales en vigencia susceptibles de producir perjuicios a la Provincia, acorde al artículo 104 inciso p) de la Ley N° 13767.

Que, por lo tanto, para los cinco casos tratados, soy de la opinión de que debe dejarse constancia de la observación sin otros alcances y comunicar el presente fallo a la Contaduría General de la Provincia, al Instituto de Previsión Social, al Instituto Cultural de la provincia de Buenos Aires y a la Vocalla de Reparticiones Autárquicas y Entes Especiales, a efectos que tomen conocimiento de la situación y arbitren las medidas que consideren convenientes, según su competencia.

Así voto.



TERCERO: Que, por el punto 1.2. del Resultando X, la Relatoría observó que la totalidad de las liquidaciones efectuadas a los agentes encuadrados bajo la modalidad de Sala y Escenario carecen de retenciones en concepto de aportes al Instituto de Previsión Social (IPS) y que aproximadamente la mitad de ellas no poseen las retenciones de aportes al Instituto de Obra Médico Asistencial (IOMA).

Que, por lo tanto, la Relatoría, en instancias del Informe establecido por el artículo 27 de la Ley N° 10869, solicitó explicaciones al Ministro de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica, Augusto Eduardo COSTA, acorde a las funciones establecidas en la Ley de Ministerios; a la Subsecretaria Técnica, Administrativa y Legal, Noelia Laura FERNÁNDEZ, a la Directora General de Administración, Karina Alejandra ROJAS; a la Directora Provincial Técnica, Administrativa y Legal, María Candelaria FIOROTTO y a la Directora de Contabilidad y Servicios Generales – Delegación II, Claudia Alicia FRANCISCO, acorde a las misiones y funciones establecidas en el Decreto N° 54/2020, para que justifiquen la omisión de retención y pago de aportes y contribuciones al Instituto de Previsión Social y al Instituto de Obra Médico Asistencial por un monto total de \$55.953.596,23, acorde lo establece el artículo 2° y artículo 4° del Decreto – Ley N° 9650/1980 y modificatorias y el artículo 13 y artículo 16 de la Ley N° 6982/1964 y modificatorias.

Que a fojas 83/85vta., 76/82, 93/127, 128/132vta. y 91/92vta. lucen los descargos de los trasladados. Que los funcionarios expresan que, por tratarse de personal contratado para la realización de tareas "a destajo", históricamente se realizaban las retenciones correspondientes al IOMA de aquellos agentes que así lo requerían, en tanto que los aportes al Instituto de Previsión Social recién cuando dicho organismo notificaba las correspondientes liquidaciones de deuda.

Que, luego, resaltan que el trámite correspondiente al pago de "Sala y Escenario" de enero 2022 fue gestionado mediante el expediente electrónico N° EX-2022-02211240-GDEBA-DTAYLDLIIMPCEITGP, en el cual la intervención del Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica se limitó a la suscripción en SIGAF de la Orden de Pago, debido a que para aquella fecha aún no se encontraba aprobada la estructura orgánico funcional del Instituto Cultural (Decreto N° 90/2022 del 01/02/2022), con el propósito de no demorar el pago a los trabajadores que bajo esta modalidad habían cumplido sus tareas y de garantizar la continuidad de la gestión estatal. Que, en paralelo, por expediente electrónico N° EX-2022-02211189-

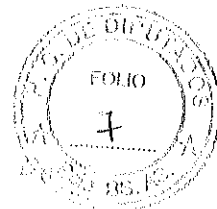
GDEBA-DTAYLDLIIMPCEITGP, tramitó la aprobación de dicho pago, el cual se formalizó por medio de la RESO-2022-45-GDEBA-ICULGP, suscripta por la Presidenta del Instituto Cultural.

Que los responsables continúan esgrimiendo que la Jurisdicción, desde el mes de enero 2022 no resulta responsable respecto de lo observado y destacan que, como resultado de la información compartida por esa Cartera Ministerial al Instituto Cultural con relación a las observaciones cursadas anteriormente por el H. Tribunal, han podido relevar que desde enero 2022, aquella Jurisdicción realiza las correspondientes liquidaciones de los aportes y contribuciones y de obra social de agentes que se desempeñan bajo la modalidad de "Sala y Escenario", aunque, al ya no resultar responsables de las liquidaciones, no pueden conocer ni justificar los criterios adoptados por el Instituto Cultural para su efectivización ni emitir opinión sobre los montos resultantes.

Que la Relatoría aclara que, si bien el ejercicio 2022 no es objeto de la auditoría, pudo constatar que la deficiencia observada persistió, no habiéndose realizado la práctica de los descuentos en concepto de aportes y contribuciones previsionales y de obra social sobre el total de los haberes de los agentes afectados a la modalidad de sala y escenario del organismo. Que, asimismo, indica que los responsables no explican los motivos por los cuales no se realizaron las retenciones en las liquidaciones del ejercicio 2021, centrando su descargo en las dificultades operativas que aparejaron la creación del Instituto Cultural.

Que, por todo lo expuesto, la Relatoría considera que debe mantener la observación por \$55.953.596,23, correspondiente a \$21.168.976,33 de aportes personales al IPS, \$24.193.115,81 de contribuciones patronales al IPS, \$5.295.752,04 de aportes personales al IOMA y \$5.295.752,04 de contribuciones patronales al IOMA.

Que, puesto a mi consideración el tema, voy a compartir en todos sus términos lo expresado por la Relatoría. Que, teniendo en cuenta que el artículo 6° de la Ley N° 12268 considera al personal contratado bajo el régimen de Sala y escenario como planta temporaria y que el artículo 2° del Decreto – Ley N° 9650/1980 y modificatorios establece la obligatoriedad de los aportes al Instituto de Previsión Social al personal que preste servicios remunerados en forma temporaria, mientras que el artículo 16 de la Ley N° 6982/1964 establece la obligatoriedad de los aportes al Instituto de Obra Médico Asistencial a los agentes de planta temporaria, entiendo que existió la omisión de retener y abonar los aportes personales así como de realizar el pago de las contribuciones patronales.



Que, respecto de la responsabilidad de los funcionarios intervinientes, Noelia Laura FERNÁNDEZ, Karina Alejandra ROJAS, María Candelaria FIOROTTO y Claudia Alicia FRANCISCO son responsables, acorde a las misiones y funciones establecidas en el Decreto N° 54/2020, en tanto que el Ministro Augusto Eduardo COSTA es responsable acorde a la Ley de Ministerios N° 15164.

Que considero que los incumplimientos de las formalidades legales y reglamentarias tienen sanción derivada del artículo 16 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias, la que se determinará en el Considerando Octavo del presente fallo.

Así voto.

CUARTO: Que, por el punto 1.3. del Resultando X, la Relatoría observó el incumplimiento en las etapas del gasto en las contrataciones bajo la figura de factura conformada.

Que la Relatoría indicó que, en los casos analizados de facturas conformadas, primero se presta el servicio o se hace entrega del bien y luego se realiza el compromiso provisorio y posteriormente el definitivo, requisito éste esencial e ineludible para la verificación de la disponibilidad presupuestaria para afrontar el gasto.

Que la Relatoría, en instancias del Informe establecido por el artículo 27 de la Ley N° 10869, solicitó explicaciones a la Subsecretaria Técnica, Administrativa y Legal, Noelia Laura FERNÁNDEZ; a la Directora General de Administración, Karina Alejandra ROJAS y a las Directoras de Contabilidad y Servicios Generales, Delegación I, Luciana SISTI y Delegación II, Claudia Alicia FRANCISCO; todas acorde a sus misiones y funciones, para que justifiquen el procedimiento utilizado, citando como normativa aplicable los artículos 31 y 32 de la Ley N° 13767, los artículos 31 y 32 del Decreto N° 3260/08, el artículo 18 de la Ley N° 13981 y el artículo 18 del Decreto N° 59/2019.

Que a fojas 76/82, 93/127, 89/90 y 91/92vta. lucen los descargos presentados por los responsables, quienes indican que las Direcciones de Contabilidad y Servicios Generales informan, a través de la Unidad Ministro, de forma mensual el estado de ejecución presupuestaria a cada una de las Subsecretarías a los fines de que éstas cuenten con información actualizada del presupuesto disponible para su área al momento de iniciar cada requerimiento de compra. Que, a su vez, se realizan capacitaciones periódicas con los integrantes de cada área técnica en las cuales se les instruye sobre la obligación de corroborar la existencia de partidas presupuestarias suficientes como requisito ineludible para el avance de una solicitud de pago de

factura conformada. Que, en cada uno de los casos destacados en el informe de descargo, se verificó la disponibilidad presupuestaria para afrontar el gasto, en los términos del art. 18.1.c del Decreto N° 59/19 citado por la Relatoría, y la ejecución presupuestaria nunca provocó desvíos por fuera de la programación presupuestaria aprobada por la Dirección Provincial de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Finanzas, que es la autoridad de aplicación y de control del gasto.

Que los responsables continúan esgrimiendo que, con relación al registro en el sistema respectivo, del artículo 18.1.c del Decreto N° 59/19 no resulta, de manera ineludible, el momento en que esto deba realizarse. Que la Contaduría General de Provincia emitió el Memorandum N° 2 de fecha 23/01/2017 en el cual se indica que la minuta del sistema contable presupuestario debe incorporarse al expediente recién después del pedido efectuado por el área respectiva de la repartición y de la factura debidamente conformada. Que, frente a la observación de la Relatoría, la Jurisdicción destaca que, como parte de su proceso de mejora continua en los circuitos de procedimientos internos, implementó cambios en el circuito de verificación de etapas del gasto, con relación al control de la documentación que debe constar en cada etapa, para minimizar casos en los cuales la prestación del servicio y entrega del bien se realice con anterioridad del registro en el sistema respectivo. Que, asimismo, por NO-2022-37032306-GDEBA-DGAMPCEITGP la Directora General de Administración instruyó al Departamento Auditoría priorizar, dentro de sus próximas auditorías, la observación del cumplimiento de las etapas del gasto de las facturas conformadas, a los fines de poder detectar correctamente casos que persistan, a pesar de las medidas de prevención adoptadas.

Que el Relator indica que la totalidad de los responsables coinciden en que la observación formulada es correcta, destacando las diversas acciones llevadas a cabo por la Dirección General de Administración para asegurar que toda contratación que se inicie cuente con el debido respaldo presupuestario.

Que la Relatoría, con relación a la verificación de la disponibilidad presupuestaria, pudo verificar la existencia de la consulta y registro en el sistema, lo cual no resulta motivo de controversia, sino que el objeto de controversia se centra en el momento de su realización que debe ser anterior al perfeccionamiento de la contratación.

Que, sobre la interpretación del Memorando II citado por los responsables, la Relatoría aclara que el citado memorando debe entenderse dentro del marco jurídico general, que rigen las etapas del gasto expuesto en los artículos 31 y 32 de la Ley N° 13767 y su Decreto



Reglamentario N° 3260/08, y que, a criterio de la Relatoría, el mismo no establece el orden cronológico de los pasos a seguir para la utilización del trámite de "factura conformada", sino que simplemente es la interpretación realizada por ese organismo en base a consultas puntuales y frecuentes sobre el tema y, en ese sentido, informa en cada uno de sus apartados su interpretación al respecto sobre cada situación particular dentro de la modalidad de "factura conformada".

Que, finalmente, la Relatoría mantiene su opinión en relación con el incumplimiento cronológico de las etapas del gasto, resaltando que, en algunos casos, supera los treinta días el plazo entre la efectiva prestación del servicio o entrega del bien y la solicitud del gasto. Que, en ese orden de ideas, la Relatoría menciona nuevamente lo normado por el artículo 32 del Decreto N° 3260/08, reglamentario de la Ley N° 13767, el cual establece el orden cronológico de las etapas del gasto, a saber: reserva preventiva, compromiso, devengado y pagado; siendo que la reserva y el compromiso son etapas anteriores al devengado.

Que puesto a consideración el tema, voy a compartir en todos sus términos lo expresado por la Relatoría, manteniendo la responsabilidad de la Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal, Noelia Laura FERNÁNDEZ; la Directora General de Administración, Karina Alejandra ROJAS y las Directoras de Contabilidad y Servicios Generales, Luciana SISTI y Claudia Alicia FRANCISCO, todas ellos acorde a sus misiones y funciones.

Que considero que los incumplimientos de las formalidades legales y reglamentarias tienen sanción derivada del artículo 16 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias, la que se determinará en el Considerando Octavo del presente fallo.

Así voto.

QUINTO: Que, respecto de la observación 1.3. del Resultando X, la Relatoría observó la autorización efectuada por el Ministro Augusto Eduardo COSTA de los gastos efectuados en el marco del Programa Temporal "ReCreo en Semana Santa". Que la Relatoría observa que, a través de las Resoluciones N° 257/21, 479/21, 483/21, 487/21, 488/21, 489/21, 490/21, 492/21 y 493/21, el Ministro autoriza los gastos que demande la ejecución de los servicios de merchandising y de gráfica en el marco del Programa Temporal "ReCreo en Semana Santa" por un monto total de \$26.064.770,00 equivalentes a 347.530 UC. Que, acorde con lo normado por el artículo 3° del Decreto N° 288/07, los mismos deberían haber sido autorizados por el Poder Ejecutivo ya que superaban las 100.000 UC.

Que la Relatoría solicitó explicaciones al Ministro de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica, Augusto Eduardo COSTA, por firmar las resoluciones de aprobación de los eventos y a la Subsecretaria Técnica, Administrativa y Legal, Noelia Laura FERNÁNDEZ y a la Directora General de Administración, Karina Alejandra ROJAS, acorde a sus misiones y funciones, quienes presentaron sus descargos a fojas 83/85vta, 76/82 y 93/127.

Que los responsables informaron que mantienen su postura acerca de que las contrataciones aludidas responden a eventos simultáneos desplegados en diferentes localidades por lo que el Ministro contaba con facultades suficientes para su aprobación, dentro de los límites previstos por el artículo 40 de la Ley N° 10189 y el Decreto N° 288/07. Que, de todos modos, informan que, al sólo efecto de subsanar una eventual incompetencia en el dictado de las mencionadas resoluciones, por expediente electrónico N° EX-2022-24693727-GDEBA-DTAYLDLIIMPCEITGP tramitó el Decreto para la convalidación por el Gobernador de las contrataciones del ejercicio 2021, las que fueron ratificadas por DECRE-2022-1489-GDEBA-GPBA del 17 de octubre del 2022.

Que los funcionarios aclaran que las contrataciones en cuestión respondieron a la necesidad de encarar distintas acciones en el marco del lanzamiento de la marca "ReCreo en la Provincia", siendo esencial para ello la adquisición de material de difusión, de identificación de "ReCreo" en el territorio bonaerense, de identificación de promotores del programa y, a su vez, materiales de identificación de "ReCreo en la Provincia" en actividades turísticas y culturales y eventos al aire libre, y elementos para repartir entre el público participante.

Que, finalmente, indican que la supuesta extemporaneidad señalada por la Relatoría con relación al Decreto N° 379/2022 que convalidó los gastos del ejercicio 2020 responde a que, por la propia dinámica del control que ejerce el Tribunal -ex post- sumado a las sucesivas prórrogas dictadas por la Presidencia del Tribunal con motivo de la Pandemia COVID-19, la Jurisdicción recién pudo tomar conocimiento de la observación (y la diferencia de criterio con la Relatoría) una vez transcurridas ampliamente las contrataciones en cuestión, quedando solamente disponible el encuadre legal de "ratificación", que precisamente consiste en el acto administrativo por medio del cual la autoridad de rango superior convalida el acto dictado por su inferior, subsanando cualquier potencial falta de autorización o extralimitación de competencias.

Que la Relatoría indica que mantiene su postura, indicando que acorde el Decreto N° 288/2007 (texto según el Decreto N° 96/17E), la autoridad del Ministerio de Gestión Cultural (hoy Instituto Cultural y por entonces Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica) no



puede autorizar más allá del importe de las 100.000 UC por evento y, al superar dicho importe, debe indefectiblemente aprobarse por Decreto del Poder Ejecutivo. Que, si bien el 17 de octubre de 2022 se emite el Decreto N° 1489/2022 a través del cual se ratifican las resoluciones del Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica relacionadas con el evento observado, las actuaciones fueron iniciadas con posterioridad al traslado efectuado por la División Relatora, por lo que la Relatoría consideró que debe mantener la observación.

Que, en relación con los dichos de los responsables sobre el encuadre legal de "ratificación", la Relatoría sostiene su criterio e insiste en la extemporaneidad del dictado del decreto que ratifica las resoluciones ministeriales, dado que al momento del dictado de los actos administrativos el Ministro no resultaba competente en los términos del Decreto N° 288/07, dado que las contrataciones superan el tope de los 100.000 UC.

Que, puesto a mi consideración, comparto lo expresado por la Relatoría; no obstante, atento a que la Jurisdicción tomó conocimiento del criterio de este H. Tribunal de Cuentas con relación al tema que nos ocupa, en forma posterior a la autorización de los gastos observados en este ejercicio y teniendo en cuenta la emisión del Decreto ratificatorio, propongo dejar constancia de la observación sin otros alcances.

Así voto.

SEXTO: Que, por el capítulo 1.5. del Resultando X, la Relatoría solicitó aclaraciones respecto a la cuenta bancaria "14 5031 50240/7 – Dir. Provincial de Actividades portuarias – Dock Sud" con un saldo de (\$14.375,28) y la cuenta bancaria "14 6201 50753/2 – Dir. Provincial de Actividades portuarias – Coronel Rosales" con un saldo de (\$0,04), indicando que ambas cuentas se encuentran cerradas contablemente y, sin embargo, figuran al cierre del ejercicio en el Estado de Movimiento de Fondos con saldo negativo.

Que, del mismo modo, solicitó aclaraciones sobre la regularización de las cuentas "14 6599 19426/8 – Fondo Provincial de Puertos" con un saldo de \$ 297.906,40; "14 5031 4068/4 – Fondo Provincial de Puertos - Deleg. Dock Sud" con un saldo de \$ 8.883.887,26; "14 6599 50074/6 – Fondo Provincial de Puertos" con un saldo de \$ 225.811,29 y "14 7103 6921/8 – Fondo Provincial de Puertos" con un saldo de \$ 50.869,24; las cuales migraron al SIGAF en el año 2018, con saldo del ejercicio 2017 y que desde el ejercicio 2018 al presente no han sido regularizadas.

Que la Relatoría confirió traslado de su informe bajo los términos del Artículo 27 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias a la Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal, Noelia Laura

FERNÁNDEZ y a la Directora General de Administración, Karina Alejandra ROJAS, acorde a las misiones y funciones establecidas en el Decreto N° 54/2020, solicitando el estado de las gestiones realizadas por el organismo para regularizar las diferencias planteadas.

Que las funcionarias indican que, a través del expediente EX-2022-20546645-GDEBA-DTAYLDLIMPCEITGP, se inició el trámite para que la Jurisdicción realice los ajustes contables correspondientes de las cuentas bancarias 19426/8, 50074/6, 4068/4 y 6921/8 y la cuenta bancaria pagadora 50240/7, en un trabajo en conjunto con la Dirección de Movimientos de Fondos de la Contaduría General de la Provincia, quien indicó los ajustes contables que debían realizarse, con el fin de regularizar sus saldos y proceder a sus cierres por carencia de uso. Que, para el caso de la cuenta 50753/2, las funcionarias expresan que la Dirección de Movimientos de Fondos de la Contaduría General de la Provincia realizó el ajuste de centavos, y una vez cerrado el ejercicio 2022 la cuenta dejará de estar expuesta en el Anexo de Movimiento de Fondos.

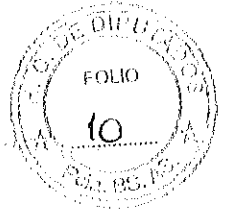
Que, si bien los funcionarios no adjuntaron documentación respaldatoria, la Relatoría solicitó dicha documentación en forma posterior, habiendo podido corroborar los ajustes realizados para las cuentas N° 50074/6, N° 4068/4, N° 6921/8, N° 19426/8 y N° 50753/2, por lo que considera subsanada la observación para las mencionadas cuentas bancarias.

Que para el caso de la cuenta N° 50240/7, por la suma de (\$14.375,28) la Relatoría no pudo verificar el ajuste solicitado, por lo que entiende que debe mantenerse la deficiencia detectada.

Que, puesto a mi consideración el tema y habiendo la Relatoría podido verificar la conciliación de las cuentas bancarias, voy a proponer dejar constancia de la observación sin otros alcances para las cuentas N° 50074/6, N° 4068/4, N° 6921/8, N 19426/8 y N° 50753/2.

Que, en lo concerniente a la cuenta "14 5031 50240/7 – Dir. Provincial de Actividades portuarias – Dock Sud" con un saldo de (\$14.375,28), soy de la opinión de que corresponde mantener la observación y, en consecuencia, voy a proponer encomendar a la Relatoría actuante en el próximo ejercicio su seguimiento e informe. Que considero que los incumplimientos de las formalidades legales y reglamentarias tienen sanción derivada del artículo 16 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias, la que se determinará en el Considerando Octavo del presente fallo.

Así voto.



SÉPTIMO: Que el Artículo Quinto – Considerando Cuarto del Fallo N° 219/2022 del 7 de abril de 2022 recaído sobre las cuentas del Fondo Provincial de Puertos Ejercicio 2019, encomendó a la Relatoría actuante en el ejercicio 2021 el seguimiento de diferencias entre registros contables y extractos bancarios de las cuentas 14 6599 19426/8, 14 5031 4068/4, 14 6599 50074/6 y 14 7103 6921/8, las cuales presentaban saldo en el Estado de Movimiento de Fondos pero los saldos de los extractos bancarios ascendían a \$0,00.

Que la Relatoría considera subsanada la observación, acorde con lo expresado en el Considerando Sexto.

Que el Artículo Quinto – Considerando Quinto del Fallo N° 219/2022 del 7 de abril de 2022, recaído sobre las cuentas del Fondo Provincial de Puertos Ejercicio 2019, encomendó el seguimiento sobre la exclusión de las cuentas bancarias 14 5031 50239/1 y 14 5031 50240/7 del Estado de Movimientos de Fondos ya que ambas fueron cerradas durante el ejercicio 2019.

Que la Relatoría informó que, para el caso de la cuenta 14 5031 50239/1 - FPP - Delegación Dock Sud - Cuenta de Terceros \$ 0,00, la misma fue excluida de dicho estado al cierre del ejercicio 2021. Que, en cambio, para el caso de la cuenta 14 5031 50240/7 - Dir. Provincial de Actividades Portuarias - Dock Sud – (\$14.375,28), el ajuste no fue acreditado por los responsables, tema tratado en el Considerando Sexto.

Que el Artículo Cuarto – Considerando Tercero del Fallo N° 650/2022 del 25 de agosto de 2022 recaído sobre las cuentas del Fondo Provincial de Puertos Ejercicio 2020, encomendó a la Relatoría actuante en el ejercicio 2021 informe sobre la cuenta 1.1.1.20.0021. "Recaudaciones a Depositar" por la suma de \$73.341,38, ya que la misma no se encontraba incluida en el Estado de Movimiento de Fondos.

Que la Relatoría informa que pudo verificar el ajuste contable que regulariza la mencionada cuenta, subsanando la observación, tema tratado en el Considerando Primero del presente Fallo.

Que el Artículo Cuarto – Considerando Primero del Fallo N° 902/2022 recaído sobre las cuentas del Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica Ejercicio 2020, encomendó a la Relatoría actuante en el ejercicio 2021 informar sobre las presuntas liquidaciones indebidas de anticipos jubilatorios de los exagentes SPILLER, OCAMPOS e ISNARDI. Que la mencionada observación se desarrolla en el Considerando Segundo del presente Fallo.

Que el Artículo Cuarto – Considerando Segundo del Fallo N° 902/2022, recaído sobre las cuentas del Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica Ejercicio 2020, encomendó a la Relatoría actuante en el ejercicio 2021 informar sobre el estado de las actuaciones del recupero del cobro indebido por parte del agente FRANCO, cuya renuncia no había sido tramitada a tiempo, generando la no interrupción del pago de haberes.

Que la Relatoría hace un recuento del expediente EX-2020-12655094-GDEBA-DTAYLDLIIMPCEITGP a través del cual tramita el mencionado recupero. Que, sin embargo, debido a que el agente pertenecía al Museo Histórico Provincial Libres del Sud y que la Ley N° 15309 incorporó a la estructura provincial el Instituto Cultural de la provincia de Buenos Aires, es este organismo el competente a los efectos de llevar a cabo las acciones que permitan resolver la cuestión.

Que, por último, el Artículo Quinto – Considerando Duodécimo del Fallo N° 902/2022 del 3 de noviembre de 2022, encomendó a la División Relatora el seguimiento de la recomendación efectuada sobre la mejora en el armado de planillas y anexos B de rendición. Que la Relatoría informó que, con base en la rendición de cuentas presentada por el sistema HOLOS, los responsables de la Jurisdicción han realizado las acciones tendientes a mejorar la claridad, sistematicidad y comparabilidad de la rendición de cuentas.

Que, por todo lo expuesto, considero que deben darse por cumplidas las tareas encomendadas a la Relatoría en el Artículo Quinto - Considerandos Cuarto y Quinto del Fallo N° 219/2022 recaído sobre el estudio de cuenta del Fondo Provincial de Puertos – Ejercicio 2019, en el Artículo Cuarto - Considerando Tercero del Fallo N° 650/2022 recaído sobre el estudio de cuenta del Fondo Provincial de Puertos – Ejercicio 2020 y en el Artículo Cuarto – Considerandos Primero y Segundo y Artículo Quinto – Considerando Duodécimo del Fallo N° 902/2022 recaído sobre el estudio de cuenta del Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica – Ejercicio 2020.

Que, en relación con la encomienda del Artículo Cuarto – Considerando Segundo del Fallo N° 902/2022, relacionada con el cobro indebido por parte del agente FRANCO, propongo comunicar a la Vocalía de Reparticiones Autárquicas y Entes Especiales a cargo del estudio del actual Instituto Cultural de la provincia de Buenos Aires el presente fallo, a efectos que tome conocimiento de la situación y arbitre las medidas que considere convenientes, según su competencia.

Así voto.



OCTAVO: Que, en razón de los incumplimientos señalados en los Considerandos Tercero, Cuarto y Sexto corresponde disponer la aplicación de las siguientes sanciones (artículo 16 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias):

Llamado de atención a la señora Luciana SISTI (Considerando Cuarto).

Amonestación a la señora Claudia Alicia FRANCISCO (Considerandos Tercero y Cuarto).

Amonestación a la señora María Candelaria FIOROTTO (Considerando Tercero).

Multa de setenta y dos mil pesos (\$72.000,00) al señor Augusto Eduardo COSTA (Considerando Tercero).

Multa de noventa mil pesos (\$90.000,00) a la señora Karina Alejandra ROJAS (Considerandos Tercero, Cuarto y Sexto).

Multa de noventa mil pesos (\$90.000,00) a la señora Noelia Laura FERNÁNDEZ (Considerandos Tercero, Cuarto y Sexto).

Así voto.

NOVENO: Que a través del capítulo II.1. "Párrafo de Énfasis" del Informe Conclusivo, el Relator informa que con fecha 29 de diciembre de 2021 se dictó la Ley N° 15309 la cual modifica la Ley de Ministerios N° 15164, creando, a partir del ejercicio 2022, al Instituto Cultural de la provincia de Buenos Aires como entidad autárquica de derecho público y modificando las competencias del actual del Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica.

Que, en mi opinión, corresponde dejar constancia sin otro alcance.

Así voto.

DÉCIMO: Que conforme al alcance del control resultante de aplicar las técnicas consignadas en el Resultado VII, el Informe Conclusivo de fojas 152/178vta. confirma que la rendición de la cuenta presentada ha quedado integrada y ajustada a las prescripciones legales y presupuestarias vigentes, y que los estados contables reflejan razonablemente, en todos sus aspectos significativos, la situación patrimonial, financiera y presupuestaria; por lo cual opino que, habiéndose subsanado las observaciones del Considerando Primero y con excepción de los aspectos tratados en los Considerandos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto, procede dictar la presente Resolución aprobatoria.

Es mi voto final.

Los Vocales Contadores Juan Pablo PEREDO, Ariel Héctor PIETRONAVE y Daniel Carlos CHILLO, como también el Presidente del H. Tribunal de Cuentas de la provincia de Buenos Aires Doctor Federico Gastón THEA, adhieren al voto del Vocal Preopinante Contador Gustavo Eduardo DIEZ.

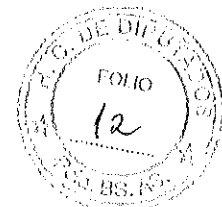
Por lo tanto, en uso de las facultades conferidas por los artículos 159 inciso 1º de la Constitución Provincial y 15 de la Ley Nº 10.869 y sus modificatorias

**EL H. TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la rendición de cuentas del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, CIENCIA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA – Ejercicio 2021, acorde a lo expresado en el Considerando Décimo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dejar constancia sin otros alcances de las cuestiones tratadas en los Considerandos Segundo y Quinto y de lo expresado en el Considerando Noveno.

ARTICULO TERCERO: Por los fundamentos expuestos en los Considerandos Tercero, Cuarto y Sexto y en base a la determinación efectuada en el **Considerando Octavo**, aplicar **multas de noventa mil pesos (\$90.000,00)** a Noelia Laura FERNÁNDEZ, de **noventa mil pesos (\$90.000,00)** a Karina Alejandra ROJAS y de **setenta y dos mil pesos (\$72.000,00)** a Augusto Eduardo COSTA; amonestación a María Candelaria FIOROTTO y a Claudia Alicia



FRANCISCO y llamado de atención a Luciana SISTI (Artículo 16 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias).

ARTÍCULO CUARTO: Encomendar a la Relatoría actuante del Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología en el ejercicio 2022 retomar las cuestiones tratadas en el Considerando Sexto e informar al respecto. Dar por cumplidas las tareas encomendadas a la Relatoría, acorde lo expresado en el Considerando Séptimo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a Augusto Eduardo COSTA; Noelia Laura FERNÁNDEZ, Karina Alejandra ROJAS, María Candelaria FIOROTTO, Luciana SISTI y Claudia Alicia FRANCISCO, de lo resuelto en los artículos precedentes, según particularmente corresponda a cada uno de ellos, y fijarle a los responsables alcanzados por sanciones pecuniarias plazo de noventa (90) días para que procedan a depositar dichos importes en el Banco de la provincia de Buenos Aires, Cuenta fiscal N° 1865/4 (multa – Pesos) CBU 0140999801200000186543 a la orden del señor Presidente del H. Tribunal de Cuentas de la provincia de Buenos Aires, debiéndose comunicar fehacientemente a este Organismo los depósitos efectuados, adjuntándose los comprobantes que así lo acrediten dentro del mismo plazo señalado. Asimismo, se les hace saber, en el caso de las sanciones impuestas, que la sentencia podrá ser recurrida dentro del plazo de quince (15) días conforme lo establecido en el artículo 38 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias. Para el caso en que los responsables opten por interponer demanda contencioso administrativa, deberán notificar a este H. Tribunal de Cuentas, dentro del plazo que establece el artículo 18 de la Ley N° 12008, fecha de interposición de la demanda, carátula, número de causa y juzgado interviniente, todo ello bajo apercibimiento de darle intervención al señor Fiscal de Estado para que promueva las acciones pertinentes previstas en el artículo 159 de la Constitución Provincial (artículo 33 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias).

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente fallo a la Contaduría General de la Provincia, al Instituto de Previsión Social, al Instituto Cultural de la provincia de Buenos Aires y Vocalía de

Reparticiones Autárquicas y Entes Especiales, conforme lo establecido en el Considerando Segundo y Séptimo.

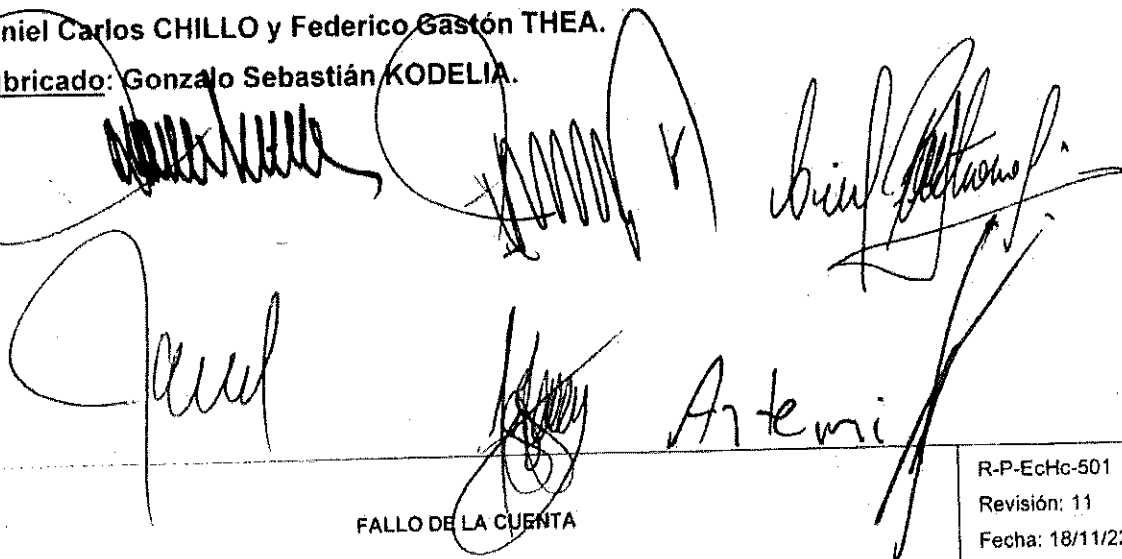
ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar la presente sentencia al señor Gobernador (artículo 144° de la Constitución Provincial), al señor Ministro, a la señora Subsecretaria Técnica, Administrativa y Legal y a la señora Directora General de Administración del Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica, a los señores Presidentes de las H. Cámaras de Diputados y Senadores como complemento de la Cuenta General del Ejercicio (control de mérito), al señor Contador General de la Provincia (artículos 91 a 96 de la Ley de Administración Financiera y Sistemas de Control N° 13767) y al señor Tesorero General de la Provincia.

ARTÍCULO OCTAVO: Rubríquese por el señor Secretario de Actuaciones y Procedimiento la presente Resolución que consta de once fojas, publíquese en el Boletín Oficial y en la página electrónica del H. Tribunal de Cuentas de la provincia de Buenos Aires, reservar este expediente en la Secretaría de Actuaciones y Procedimiento durante los términos fijados en el artículo Quinto. Firmese, cumplido, archívese.

Fallo: 268/2023

Firmado: Gustavo Eduardo DIEZ, Juan Pablo PEREDO, Ariel Héctor PIETRONAVE, Daniel Carlos CHILLO y Federico Gastón THEA.

Rubricado: Gonzalo Sebastián KODELIA.



FALLO DE LA CUENTA

R-P-EcHc-501
Revisión: 11
Fecha: 18/11/22